

J 1248 / 18

ar  
ro  
les  
ta  
lot  
este  
to  
ge  
ris  
lla  
io  
eyes  
ulne  
brac



Para despachos de oficio  
**SELLO GUARADO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO RENTA Y SEIS.**  
 85

En<sup>mo</sup> Señor

Jura de Su Mag.<sup>d</sup> Dize se le ha dado noticia que en la Villa de Molinos se practica el Regar<sup>to</sup> un<sup>o</sup> a cada uno de sus Vecinos, cinco Cuartales y medio de Trigo: Sin tener para ello, su Justa Causa del Consejo sin la qual han pasado a gravar a los individuos de oha Villa, con este Repartimiento, a lexama: De cuyo producto se han utilizado y utilizara con el Gobierno de oha Villa: Y om mismo se le ha noticiado al fiscal que las Cuentas de los propios de oha Villa se han dado sin la Justificacion debida, y sin la formalidad que se requiere por derecho, y Leyes del Reyno: Lo no de rreudose permita que en Culbre racion de ellas, y perjuicio de aquel Comun, se practiquen los Excesos que van insinuados.

Por lo sup<sup>o</sup> se Sirva mandar a los Alcaldes Regidores y demas oficiales del Ayuntamiento de oha Villa que den cuenta de lo que en este punto informen.

El motivo que han tenido y tienen para separar  
 a cada uno de los Veci-  
 nos de dicho pueblo, los mencionados cinco Quan-  
 tales, y medio de Trigo: Y tambien visor-  
 men desde que tiempo han hecho dicho reparto, sus-  
 pendiendo en el inter que por Real en Vista  
 del referido informe otra cosa se mande el  
 continuar hacer dicho reparto. Para mismo se ha  
 ordenado que se mande a dicho Ayuntamiento, embre  
 dentro del mismo termino las Cuentas de propios  
 de dicha Villa que se hubieren tomado a las personas  
 que se han manifestado y oficiales que se halla-  
 ran en los seis años inmediatos anteceden-  
 tes para que se reconozcan por el Fiscal, y que  
 para el mismo fin Remita el Ayuntamiento  
 las que se hicieron en el año de 1729 con los Rea-  
 dos Justificativos de Cargo y Dato de Entram-  
 bas para que en vista de todo se deducap  
 el Fiscal lo que tuviere por conveniente que  
 es Justicia que se pido. Zaragoza y Mayo  
 24 de 1733

55  
 Regente  
 segobia  
 canario  
 Sagraba  
 Santisima  
 clemente  
 Anoliner  
 Berroer

Zaragoza y Mayo 24 de 1733  
 Como lo dice el Fiscal de S. M. y lo cumplan dentro de  
 ocho dias pena de cinquenta escudos  
 Pedro de Orden Combrando  
 La pro de Alcalde Mayor de S. M.



Para el pago de los derechos de  
 DEL QUARTO ANO DE  
 MIL SEISCIENTOS Y OCHO  
 RENTA Y TRES.

Juan de Lucas  
 Pedro Anselmo  
 Carlos  
 Pedro Demiez  
 Antonio

Reg. de  
 Rodon

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

S. Sebastian  
 para que el Ayuntamiento de la Villa de  
 Molinos cumpla con lo que aqui se  
 manda  
 no  
 Correo



Dn<sup>o</sup> Felipe para la Gran<sup>a</sup> e Dios Rey de Castilla, Ara  
gon e Leon e las dos Sicilias de Jerusalem &c.

Don qualesquier <sup>non</sup> es. salud y Gran<sup>a</sup> Saue<sup>d</sup> de  
ante lo del nro Real Acuerdo se presento la  
Petición / Petición del chehor siguiente: El fiscal de  
Dize: se le ha dado noticia que en la villa de Molin  
os, se practica el repartir a cada uno de sus vecinos  
cinco cuartales y medio de Trigo: sin tener para ello  
su justa Licencia del Consejo, sin la qual han pa  
sado a gravar a los individuos de dha villa con  
este reparto, y derrama: Decido producto se  
han utilizado y utilizan los d<sup>os</sup> no se ha  
villa: Asimismo se le ha notificado al fiscal  
que las cuentas de los Propios de dha villa  
se han dado sin la justificación de vida y  
sin la formalidad que se requiere por derecho  
y Leyes del Reyno: dno desviendole permitir  
que en bulneración de ellas y perjuicio de  
aquel comun, se practiquen los excozesos  
que van insignuados: M. en. sup. se sir  
va mandar a los Alcaldes Regidores y se  
ma<sup>o</sup> oficiales de Ayuntamiento de dha villa  
que dentro de un breve termino informen  
del Título, y motivo que han tenido y  
tienen para repartir y haver repartido  
a cada uno de los vecinos de dha villa los  
mencionados cinco cuartales y me  
dio de Trigo: También informen de  
que tiempo han hecho dho reparto, sus  
pen diendo en el inter que por U. en.

enviara del referido Informe, otra cosa  
se mande el continuar hazer dho reparto: A  
asimismo se ha de servir U. e. mandar, a dho Ayun  
tamiento, enbre dentro del mismo termino  
las Cuentas de propios de dha villa que se  
hubieren tomado a las Personas, que las han  
manejado, en los seis años inmediatos ante  
resentes para que se reconocan por el  
fiscal, y que para el mismo fin remita el Ayun  
tamiento las que se hicieron en el año de 1727  
con los reraos justificativos de cargo  
y data de encomenda, para que en vista  
de todo se deduzca por el fiscal lo que tubie  
re por conveniente que es Justicia que  
pide Zaragoza Mayo 2 de 1728: A lo  
la referida Petición por los señores Real  
Acuerdo por decreto de oy día de la fecha  
se acordó expedir esta nra carta: Pon  
lo qual os mandamos Notificar al Ayunta  
miento de la villa de Molinos que dentro de  
ocho dias primeros siguientes de canole  
fuere presentada informe a nro Real Acu  
erdo del Título, y motivo que ha tenido y tie  
ne para repartir, y haver repartido, a cada  
uno de los vecinos de dha villa, los cinco  
cuartales y medio de Trigo, con expresion  
el tiempo que a se haze este reparto, el que  
no continúe, y lo suspenda asta q. otra  
cosa se mande: Asimismo Notificareis

para despachos de cinco guatras.  
**SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QVATRO  
RENTA Y TRES.**

Acto Ayuntamiento que en el mismo término  
presente ante los del no. Ral. Huendo  
las cuentas de Propios de la villa, que se hu  
bien tomado, alas personas que los han  
bien pasado en los seis últimos años, se de  
aguo ebreve y siete años el se quada en ay de  
ambos incluye, y tambien las de el se  
no se de veinte y siete, como se cado, fue  
nificativo de cargo y de era, de unas y otras  
lo que curra en el proximo término  
no pena de cinco reales, es de los que  
así es la voluntad dada en la  
arte y quanto se hizo en el se quada  
y tres

Señor Secretario y otras: Es el overno por  
de las de esta

de las de esta

de las de esta



Para despachos de cinco guatras.

**SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QVATRO  
RENTA Y TRES.**

See de Partida? Hoy feyo el Es. no. Salgo de la ciudad  
de Alcázar, para la villa de Molinos, y onze  
de Junio de mil setecientos, y Quarentay tres;  
Y para que con se lo ponga por diligencia y firme

Juan Fran. Blasquez  
E Moreno

See de Llegada

Asimismo hoy se ha uer llegado a esta  
villa de Molinos, es término de onze de Junio  
por la tarde; Y para que con se lo firme

Juan Fran. Blasquez  
E Moreno

Notificar al Alcalde

Quego Inconveniente, y o de no. notifique al Alcal  
de esta villa, mandase a estas su Ayuntamiento,  
para practicar cierta diligencia: Er que despie  
cio prompto a ello; No firme, hoy fey

Juan Fran. Blasquez  
E Moreno

Notificar al Ayuntamiento  
de esta villa de Molinos

En la villa de Molinos,  
y Sala de la casa del Ayuntamiento. a diez

Das del mes de Junio de mil setecientos, y Quaxe  
intay tres años: Estando presentes Juan Casti  
lly, Juan Fran. Moles, Pedro Salomax, Luis de  
Antonio Salomax, Oriente Pasqual, y Antonio  
Moles, Alcaldes, Regidores, y Procurador Sin  
dico General de esta dha Villa: Lo que me  
su Mage. les notificó, è hizo saber la Real  
Provisión antecedente, desde su primera línea  
hasta la ultima, en sus Personas: de cuyo con  
tenido quedaron entendidos, y con copia de  
ella para su obervancia, de que hoy fee=

Juan Fran. Blasquez  
E Moreno

Seede Partida

Doy fe yo el Es.<sup>mo</sup> como en el mismo día Doze de  
Junio, salgo de esta Villa para la Ciudad de Al  
cañe; y para que conste lo pongo por diligencia  
y firmé=

Juan Fran. Blasquez  
E Moreno

Seede Alegada

Yo el mismo hoy fee, como en el mismo  
día Doze de Junio por la tarde, llegué a esta Ciu.  
de Alcañe; y para que conste lo firmé=

Juan Fran. Blasquez  
E Moreno

7  
Muy Sr. mio; Debulo almi la  
Provisión notificada al Ayun  
tand. de la Villa de Molony  
graxa. En se sirva de dar  
quenta a los S.<sup>es</sup> del R. Camer  
do - Dijo de yo es como  
debe Alcañe Junio 16 de  
1743

J. M. de M. Su mo. Ser

J. Joseph Alphonso  
Cortez

J. Joseph Cuadrón, gober.

Poderes Apoyados



Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y TRES.

O A Dey Nombre Amien, sea á todo manifestado que  
nosotros, Juan Castillo, y Juan Juan Molas, Alcaldes, Pedro  
Palomar, Luis cid, Antonio Palomar, y Decrto. Pasq-  
dieg y Antonio Molas D<sup>no</sup> Sindico, todos suertos como-  
tales M<sup>o</sup>, R<sup>o</sup>, y Sindico D<sup>no</sup> de la Villa de Molino, en  
forma de Ayuntamiento, en la sala capitular donde has vezes  
se acostumbrado y se acostumbra á celebrar y tener Ay-  
untam<sup>to</sup>. Noviciando los D<sup>nos</sup> D<sup>nos</sup>, por los D<sup>nos</sup>, antes  
de este, constituidos y Nombrados, a la de nuevo, de nu-  
estro buen grado y ciertos curules, nombramos en D<sup>no</sup>  
nro asabido es, á D<sup>no</sup> Juan Antonio Esteban, á D<sup>no</sup> J<sup>o</sup>h  
Torres, á D<sup>no</sup> J<sup>o</sup>h Felix Lopez, y á D<sup>no</sup> J<sup>o</sup>h de S<sup>o</sup>ro, D<sup>no</sup>  
del Numero de la Real Audiencia del p<sup>te</sup> Reyno de  
Navarra, y Calificados y Ciudadanos de la Ciudad de  
Leragoza, lo qual mandamos, y expone, para que por nro  
y en Nombre nro, queden los D<sup>nos</sup>, y cada uno de  
ellos de por sí, Intervenir e, Intervenir con á todo y que  
requiere el p<sup>te</sup>, cuestiones, peticiones, y demandas, c<sup>o</sup>  
les y criminales que se p<sup>te</sup> tener, y en adelante  
esperamos tener, en nombre y voz de d<sup>na</sup> Villa, con que  
requiere personas y puestos, capitales, Ayuntamiento  
y Universidades de qualquier estado, grado y con-  
dicion sean, así en de mandando como en defendiendo

ante quales quisiere Juces, con potentes Eclesiasticos,  
o seglares, dandoles en nombre y de de otro Ayuntamiento, litema  
y libre facultad, de combenir, Remover, Repliar, Repliar  
litema, o litema contestar de haber qual, y qualquier, Reque  
rimiento, presentar papeles, libros, cuentas, Reclamaciones  
Intimas, Letras, protestas, apelaciones, exhibidas, pruebas  
alegatos, contradicciones, y leguas, y prestar en animos  
nros y de otro Ayuntamiento, lo litema, peticiones, Juramentos  
que para satisfaccion de la Justicia y verdad fueren  
oportunos y necesarios, y aser los nros bienes, y  
gan todos los demas actos y diligencias Judiciales,  
esta Judiciales que en el proceso y dilatado curso  
de los Autos pudiesen ocurrir, y obrarse, aun que  
sean tales que por su naturaleza, y calidad, Reque  
ran especial poder, que el que aguiora expro  
sado, que para todo ello y los demas anexo conueno  
de pendiente, los demas y conuenos, este nro Poder  
alos otros nros Proxi y acade uno de ellos, sin litema  
cion algunas, de forma que por falta del uno  
y los demas de este litema efecto todo lo que por otro  
Proxi se hiciere, obrare, y actuare, y confacultad de  
quelo quedare. Sustituir, en quien y las cosas que  
los paxiere, Reborando los sustitutos y nombrando a  
unfulugar, tanplam. e Autos, y para que habien  
por firme y seguro Valere todo lo que por otro  
Proxi, o sustitutos en fueso se hiciere, actuare, y ob  
ren, para todo lo que y baxo la oblig. que haer  
de todos los bienes y Rentas de otra Villa, en forma  
de Ayuntamiento, y consep, donde quisiere habido.

Y en haber: fecho fue lo dicho en la Villa de Madrid

7

M. C. M. C. con la carta orden de los  
del N. acuerdo su fha 3o de Mayo proxi  
mo pasado f. M. me Remite, de Reuendo  
la Provision, paraq. el Ayuntamiento de la  
Villa de Madrid dentro de ocho dias ha  
ga cierto informe, sobre deparam. de  
cinco quartales, que dio de trigo, y Cen  
gla con lo demas f. en ella se manda. En  
cua conformidad se notifique  
como se previene en la Carta Orden  
orden, haq. de volvere a O. M. en su lugar  
que sea la diligencia.

Diego de O. M. a. P. Comodeseo  
Madriz y Junio 2. de 1713.

Alm. de don Juan de S. J.

Don Joseph Alphonso  
de Cortes

Don Juan de Cuadros, portador





y por haber: fecha fue sobre esto en la Villa de Molinos  
a los diez y siete dias del mes de Junio del año con-  
tado del Nacimiento de nro Señor Jesuchristo de mil se-  
tecientos quarenta y tres años, siendo de ella juez por  
testigos Antonio Gil maestro de niños en dicha Villa  
y Pasqual Nogueras sacristan, presentes en dicha  
Villa



Yo # de mi Salernano Pastor y Pasq-  
# de la Villa de Molinos y con  
Autoridad del Sr. Comendador de dicha Villa de  
Molinos, La Guayana y La Jurisdiccion, y con Aprobacion  
del Ralo Publico de esta por toda obra en comien-  
da que otros sobre esto quite me alle, a corre

Constante aleyto  
Laguarda  
P.



Sello Quarto, Año de  
Mil Setecientos y Quatro  
Renta y Diez

Juan Juan Larrea Jent. de Juan Juan Correas, en virtud del  
Ayuntamiento de la Villa de Almohinos, a quien tengo, y presento Poder,  
y el jurande, ante V. E. parezca, y en la misma forma q' proceda  
para lugar. Digo: Que a V. H. Ayuntamiento mi Padre, se le  
ha notificado el Auto de V. E. de veinte y quatro de Mayo proxi-  
me pasado de moratoria del Fiscal de S. M., por el que se oviero  
mandar, que dentro de ocho dias informase el Titulo, o motivo  
que havia tenido, y tenia para el Partido, q' haver repartido a cada  
uno de sus Vecinos, por Año, Cinco Cuartales, y medio de trigo, y  
desde que tiempo ha echo el referido reparto: Lo mismo, que  
presentase las Cuentas de los Tributos de V. H. desde el Año  
de setenta y siete, asta el de quarenta y dos inclusive, como tambien  
las que se vieron en el de mil setecientos veinte y siete; q' que todo  
se executase dentro del referido tiempo: Lo que deveso mi Padre  
dada el devoto Cumplim. dentro de aquel, no pudo ejecutarlo a  
causa de las continuas, y notorias aguas que se han experimentado  
por no poder transitar los Rios, haciendose llevar los Puentes:  
Cumpliendo con lo mandado, informando. Digo: Que ha mas  
de cien años a esta Parte (pues los q' oy viven, no tienen memoria  
de su principio, como en caso necesario se justificará) que a causa  
de tener V. H. Villa contra de muchos Censos, y a mas otros Cargos,  
y gravámenes, quales son: La Auaxoma, Misa de Santa, Confiteo, Santo,  
Organo, Cor. ne Ayuntamiento, Calandador, Corredor, y el pago del alqui-  
ler de la Casa del Boticario, que solam. estos suman un año con  
otro treinta y siete, y treinta y ocho cahises de trigo, segun su Valim.  
y a mas sus alimentos, se ha acostumbrado para el pago de  
total de lo dicho (por no ver suficiente, ni con mucho, el producto  
de sus Propios) repartir entre todos sus Vecinos igualm. Doce

Reales de moneda Valenciana, que son nueve de Plata  
y medio con poca diferencia; y ámas, asta el Real, y quarto  
igualm.<sup>te</sup> por Hacienda, con el título llamado Peñón: cuyo  
medio se practicó asta el año de mil seiscientos y treinta, en  
que para la Concordia que se celebró con asistencia de los  
D.<sup>os</sup> Ventura y Robres, se dispuso el tanto el haber de los  
Censalistas, las otras dhas. cargas, y obligaciones indispensables,  
con lo que se lego el trabajo del haber de los Censalistas,  
cubriendo los Propios con solo el cargo de parte de abamientos,  
quedando en descubierta para el pago de todos los otros dhas.  
Cargos; y para poder dar cumplimiento a las dhas. (pues se qui-  
tara la Peñón) de dar en lugar de los dhas. diez Reales, el  
quarto de los cinco cuantales de trigo, que un año, es abun-  
des mas, ó menos, segun el abamiento; y así se ha practica-  
do asta el presente, sebandose en puntual Cuenta y Razon  
de este producto, un que aya servido para su fin, y mucho  
menos en beneficio de los Individuos del Ayuntamiento, pro-  
cediendo en ello con la buena fe de haberlo podido ejecutar  
por la costumbre tan antigua en esta Villa: Y respecto de  
que para presentar las Cuentas con los Reales justificati-  
vos en el otro dho. término de ocho dias, no le ha sido  
ni es posible, por ver el tiempo presente el mas ocupado por  
los Ovejas, y personas que han Governado, y gobernan  
pues agora se concluye la cosecha de la seda, y entran en la  
indispensable tarea de la siega, y trilla, y recolección de otros  
frutos menudos, por lo que necesitan de que se les prorogue  
dho. tiempo; En cuya atención

A N.º. pido, y suplico se sirva declarar haver cumplido  
con lo mandado en el citado Auto, y que se le permita  
votar la Cosecha hazea la cobranza de los dhas. términos  
y siete cahises de trigo para el pago de las otras dhas. obli-  
gaciones, lo que se hará en mi Parte a N.º. y orden de N.º.

Y así mismo se sirva prorogar para la presentación  
de las Cuentas que se le manda, el término de dos meses  
y medio, que será asta mediado Setiembre; que ámas de sea  
Justicia que pido, recibirá en Parte especial favor de N.º.

Juan Pau  
Jovavante

Juan Juan Jovavante

por el dicho cobrador quatro mrs.



**SELLO QUINTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUATRO RENTAS Y TRES.**

En Taxaco de Junio veinte y cinco de 1743 Acordó  
se por la Real Cédula de la cobranza que se hizo  
de los veinte y siete cahises de trigo  
repartidos entre sus vecinos. Y en virtud  
de la presentación de su cuenta se  
les conrede esta mita de diez y seis  
proximo tan solamente

*[Handwritten flourish or signature]*

En Taxaco a veinte y seis de Junio